

**ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA  
SESIÓN SOLEMNE CELEBRADA POR  
EL TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA DEL ESTADO  
FUNCIONANDO EN PLENO, EL DÍA  
OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE.**

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las doce horas con treinta minutos del día ocho de agosto de dos mil trece, da inicio la sesión ordinaria de Pleno, bajo la Presidencia del Magistrado Roberto Flores Toledano, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, asistido del Secretario que autoriza, Licenciado Álvaro Bernardo Villar Osorio.

El Secretario procedió a pasar lista de asistencia, estando presentes los señores Magistrados María Belinda Aguilar Díaz, Joel Daniel Baltazar Cruz, María de los Ángeles Camacho Machorro, Amador Coutiño Chavarría, León Dumit Espinal, Enrique Flores Ramos, Roberto Flores Toledano, Margarita Gayosso Ponce, David López Muñoz, Arturo Madrid Fernández, Elier Martínez Ayuso, Marcela Martínez Morales, José Bernardo Armando Mendiola Vega, Alberto Miranda Guerra, Jorge Ramón Morales Díaz, Consuelo Margarita Palomino Ovando, José Octavio Pérez Nava, Manuel Nicolás Ríos Torres, Fernando Humberto Rosales Bretón, Joel Sánchez Roldán, José Miguel Sánchez Zavaleta, Jared Albino Soriano Hernández y Ricardo Velázquez Cruz. Se hace constar que el Magistrado José Roberto Grajalas Espina, no acudió a la sesión, previo aviso. A continuación, se agradeció la presencia del Magistrado José Saúl Gutiérrez Villarreal, Coordinador de Comisiones de la Junta de Administración del Poder Judicial. Acto seguido, el Secretario de Acuerdos expresó: "existe quórum legal para sesionar Señor Presidente", ante lo cual, el Magistrado Roberto Flores Toledano, declaró abierta la sesión, quien sometió a consideración del Pleno el orden del día al que se sujetaría la reunión, siendo aprobado por unanimidad de votos, procediendo el Presidente a declararla válida por lo que se desahogó en los siguientes términos:

1.- Aprobación del acta correspondiente a la sesión ordinaria de fecha cuatro de agosto de dos mil trece.

**ACUERDO.-** Con relación a este punto el Pleno acordó, por unanimidad de votos, aprobar el acta correspondiente a la sesión ordinaria de fecha cuatro de agosto de dos mil trece.

2.- Oficio del Secretario General de Gobierno del Estado, por medio del cual, y con la facultad delegada a su favor por el Ejecutivo Estatal para acordar con este Tribunal, la prórroga de jurisdicción de los Jueces de Defensa Social, facultad que fue publicada en el Diario Oficial del Estado el cuatro de febrero de dos mil cinco, solicita se prorrogue la jurisdicción del Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tepexi, Puebla, para que continúe conociendo del proceso \*\*\*\*\*, que se sigue en el Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, en contra de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, como probables responsables del delito de robo calificado, sustentando su petición en que debido a los estudios de personalidad de fecha veinticinco de septiembre de dos mil doce, realizados por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reinserción Social de Atlixco y toda vez que \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, conocen el sistema de seguridad penitenciario implementado debido a que se desempeñaron como custodios y se presume que en conexidad con \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, pertenecen a un grupo de delincuencia organizada, generando un ambiente de inestabilidad al interior del Centro de Reinserción Social del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, que trasciende a la seguridad y el orden públicos, por lo que se propone su traslado al Centro de Reinserción Social de Tepexi de Rodríguez, Puebla, por tener la infraestructura adecuada y el personal técnico idóneo para recluir a este tipo de internos.

Se hace saber a este Cuerpo Colegiado, que con el oficio de cuenta y anexos del mismo y por acuerdo del Presidente de este Tribunal, se formó el expediente de prórroga de jurisdicción respectivo, registrándose bajo el número \*\*\*\*\*, y se solicitó informe al Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, respecto del estado procesal que guardaba la causa penal número \*\*\*\*\*, así como sobre la existencia de algún juicio de amparo promovido en contra de alguna resolución pronunciada en el proceso invocado y si en dicho juicio constitucional se decretó la suspensión del acto o actos reclamados; autoridad que comunicó, en lo que interesa, que con fecha veintiuno de septiembre de dos mil doce, se dictó auto de formal prisión o preventiva en contra de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, como probables responsables del delito de robo calificado, cometido en agravio de \*\*\*\*\*, y en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, como probables responsables del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, cometido en agravio de la sociedad, asimismo, en siete de marzo de dos mil trece, en cumplimiento a lo ordenado por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado, dentro del Juicio de Garantías número \*\*\*\*\*, promovido por los procesados en mención, se resolvió dejar sin efecto la resolución de fecha veintiuno de septiembre de dos mil doce y se dictó nuevamente Auto de Formal Prisión o Preventiva en contra de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, como probables responsables del delito de robo calificado, cometido en agravio de \*\*\*\*\*, y en contra de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, como probables responsables del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, cometido en agravio de la sociedad, del mismo modo, el Juez de referencia en su informe refiere que con fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce, el Director del Centro de Reinserción Social de esta Ciudad, le solicitó autorizara el traslado provisional de los citados procesados al Centro de Reinserción Social de Tepexi de Rodríguez Puebla, traslado que autorizó en la misma fecha al tratarse de una medida provisional. Del mismo modo, informa que por proveído de fecha diecinueve de junio de esta anualidad, se dio vista a la Fiscal de la Adscripción, para que en el término de cinco días manifestara si tenía probanzas que ofrecer, pues los encausados habían solicitado ser juzgados por el procedimiento sumario, por lo que por proveído de fecha cuatro de julio de dos mil trece, se tuvo a la Fiscal solicitando se practicaran a los procesados los estudios clínico criminológicos y se giraran oficios a los Directores de los Centros de Reinserción Social de Tepexi de Rodríguez, Atlixco y la Ciudad de Puebla, a efecto de que informaran sobre los antecedentes penales que pudieran tener los encausados, acordándose de conformidad sus peticiones. Por último informa que, con fecha treinta de julio de dos mil trece, se tuvieron por recibidos los informes y estudios solicitados; por lo que se encuentra pendiente para señalar fecha y hora para audiencia de procedimiento sumario que fue solicitada por los procesados. Con lo que se da cuenta para los efectos procedentes.

El Señor Magistrado Arturo Madrid Fernández, en uso de la palabra y en atención al punto de cuenta, consideró pertinente realizar algunas consideraciones al respecto, la primera, la referente a que se habla de que los procesados forman parte de un grupo de delincuencia organizada, sin que se desprenda de alguna de las resoluciones referidas que se siga proceso alguno por el referido ilícito; en segundo lugar, se establece que por cuanto hace a los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se les instruye un proceso por delito federal, como lo es, la portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea; y como tercer aspecto, se aprecia en el informe, que se encuentra pendiente por parte del Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Atlixco, el señalar fecha y hora para el desahogo de la audiencia de procedimiento sumario solicitado por los procesados, de tal suerte que en caso de que sean trasladados al Distrito Judicial de Tepexi de Rodríguez, Puebla, no se podría cumplir por la prontitud con que seguramente se llevará a cabo la audiencia de referencia, no siendo claro si los procesados se encuentran de igual forma a disposición de un juez de distrito por el referido delito federal que se les instruye; por todo lo que en su consideración no debía ser acordado el traslado de los procesados del Centro de Reinserción Social del Distrito Judicial de Atlixco, al del Distrito Judicial de Tepexi y por tanto, no sea acordada la correspondiente prórroga de jurisdicción que se solicita.

El Señor Magistrado Roberto Flores Toledano, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en atención a la intervención del Señor Magistrado que lo precedió en

el uso de la palabra, consultó si formulaba por tanto la propuesta de que fuera retirado el punto de cuenta, para efecto de que se investigaran los aspectos que había hecho valer.

El Señor Magistrado Arturo Madrid Fernández, en atención a la pregunta que le fue formulada, señaló que en efecto, esa sería su propuesta.

El Señor Magistrado Roberto Flores Toledano, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, precisó al respecto, que en base al informe rendido por el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, los procesados a los que se les instruye la causa penal en mención, ya habían sido trasladados al Centro de Reinserción Social del Distrito Judicial de Tepexi, Puebla, como una medida provisional.

En ese entendido, el Señor Magistrado Manuel Nicolás Ríos Torres, en uso de la palabra, manifestó que en atención a la intervención realizada por el Señor Magistrado Arturo Madrid Fernández, consideró que lo que podría hacerse es acelerarse la remisión de las constancias al Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Tepexi, Puebla, a efecto de que fuera él, quien desahogara la audiencia respectiva.

El Señor Magistrado Arturo Madrid Fernández, manifestó que sin duda con esa solución, sin duda quedaría resuelto el aspecto de la audiencia, no así, la aclaración referente a si los procesados en cuestión se encuentran actualmente a disposición de un juez de distrito por el delito federal que se les atribuye.

El Señor Magistrado Ricardo Velázquez Cruz, precisó que sin duda existía la medida provisional, consistente en el traslado de los procesados al Centro de Reinserción Social del Distrito Judicial de Tepexi, Puebla y tomando en consideración la audiencia de procedimiento sumario próxima a celebrarse, como bien lo refirió el Señor Magistrado Manuel Nicolás Ríos Torres, la solución podría ser el que se acelerara el envío de las constancias y por cuanto hace al juicio por el delito federal, si bien es cierto, en el caso que se analiza, existen dos clases de competencia, la primera correspondiente al fuero común por cuanto hace al delito de robo calificado y la segunda correspondiente a la Autoridad Federal por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, no menos cierto es, que los Centros de Reinserción Social, cubren todo un Distrito Judicial, por lo que en su consideración no existiría ningún problema, siempre y cuando se haya realizado el aviso del traslado realizado; por lo que externó estar de acuerdo con la propuesta que se formula en el orden del día correspondiente a esa sesión respecto del punto de cuenta.

El Señor Magistrado Roberto Flores Toledano, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, manifestó, que en caso de que fuera aprobado el punto de cuenta, sería conveniente que se determinara que a la brevedad posible fueran remitidas las constancias al Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Tepexi, Puebla a efecto de que sea éste, quien conozca de la audiencia del procedimiento sumario solicitado por los procesados y para que sea resuelto por tanto el mismo en Tepexi, Puebla.

El Señor Magistrado Arturo Madrid Fernández, manifestó estar de acuerdo con la propuesta formulada por el Señor Magistrado Roberto Flores Toledano, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, siempre y cuando se vigilara que el Juez de Distrito que en su caso se encuentre conociendo del delito federal que se les atribuye, se encuentre informado de que los procesados a los que se les sigue el delito federal, ya no se encuentran a su disposición en el Centro de Reinserción Social del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, sino en el de Tepexi, Puebla.

**ACUERDO.-** Visto el expediente de cuenta número \*\*\*\*\* y atendiendo al contenido del oficio del Secretario General de Gobierno del Estado, de fecha catorce de febrero de dos mil trece, por medio del cual solicita se prorrogue la jurisdicción para que el Juzgado de lo Penal de Tepexi de Rodríguez, Puebla, continúe con el conocimiento del proceso número \*\*\*\*\*, que se instruye en el Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, en contra de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, como probables responsables del delito de robo calificado, y considerando:

I.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 17 fracciones XXVIII y XLIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como 5º y 6º del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para esta entidad federativa, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de acuerdo con el Gobernador, es competente para prorrogar la jurisdicción de los Jueces Penales, ordenando pase el proceso a un Juzgado diferente de la misma jerarquía del impedido.

II.- Que los artículos 5º y 6º del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado, disponen lo siguiente:

*“Artículo 5.- En materia de Defensa Social no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción, excepto en los siguientes casos: --- I. Cuando el Tribunal que sea competente para conocer de un proceso, se encuentre impedido de hecho o de derecho para llenar su misión en un caso particular; --- II. Cuando la apertura y continuación del proceso ante ese Tribunal presente peligros para la seguridad y el orden públicos. --- III.- Cuando se trate de consignaciones de delitos calificados como graves por el artículo 69 de este Código, podrá ser competente para conocer un Juez distinto al del lugar de comisión del delito, si por razones de seguridad relacionadas con las características del hecho imputado o las circunstancias personales del detenido o alguna otra que impida garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el Ministerio Público sustente la necesidad de realizar el ejercicio de la acción penal ante aquél. En este caso, el detenido se pondrá a disposición en el lugar en donde ejerza jurisdicción la autoridad que conozca; y --- IV.- El mismo criterio señalado en la fracción anterior, se aplicará respecto de la medida cautelar del arraigo e intervención telefónica, solicitadas por el Ministerio Público.*

*Artículo 6.- En el supuesto previsto en la fracción II del artículo anterior, el Tribunal Superior podrá, de acuerdo con el Gobernador, ordenar que pase el proceso a un Juzgado diferente, de la misma jerarquía del impedido, prorrogando al efecto la jurisdicción”.*

No hay duda de que en la presente prórroga se cumple con lo establecido en el segundo numeral copiado, y la correlativa fracción II del artículo próximo anterior, ya que de las actuaciones que la integran, se obtiene que por oficio de fecha catorce de febrero del dos mil trece, y recibido el uno de marzo del mismo año, el Secretario General de Gobierno del Estado solicitó al Pleno de este Tribunal, se prorrogara la jurisdicción para que el Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tepexi, Puebla, continúe con el conocimiento del proceso número \*\*\*\*\* del índice del Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, que se sigue en contra de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, como probables responsables del delito de robo calificado; y para justificar el supuesto que establece la fracción II del referido artículo 5º del Código adjetivo en cita, esto es, acreditar que la continuación del proceso ante el Juzgado Penal de Atlixco, Puebla, presenta peligro para la seguridad y el orden públicos, en el oficio de cuenta, el Secretario General de Gobierno, refirió acompañar:

a).- Estudios practicados a los procesados de mérito por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reinserción Social de Atlixco, Puebla;

b) La opinión del Órgano Consultivo adscrito a la Dirección General de Sentencias y Medidas;

c) El Auto de Formal Prisión;

d) La Boleta de Detención, y;

e) El análisis de las condiciones de seguridad y custodia de los Centros de Reinserción Social de Atlixco y de Tepexi de Rodríguez, Puebla, realizados por la Secretaría de Seguridad Pública.

De ahí, que sea evidente que existe el acuerdo del Gobernador, a través de su Secretario General de Gobierno con facultades delegadas expresas, atento a lo que establecen los artículos 8 y 9 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, así como el diverso Primero del *“ACUERDO del Ejecutivo del Estado que delega la facultad de acordar con el Tribunal Superior de Justicia del Estado la prórroga de jurisdicción de los Jueces de Defensa Social, en los casos en que la apertura y continuación de los procesos de defensa social presenten peligro para la seguridad y el orden públicos”*, para su decreto.

Precisado lo anterior, y con sustento en las mismas disposiciones transcritas, debe decirse igualmente, que se actualiza el segundo de los supuestos contenidos en el artículo 5 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social del Estado, esto es, que la apertura y continuación del proceso ante el Tribunal que conoce del asunto, represente peligros para la seguridad y orden públicos; y para cumplir con tal premisa, es indispensable, hacer referencia a que en cumplimiento a lo ordenado por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado dentro del Juicio de Garantías número \*\*\*\*\* promovido por los referidos procesados, con fecha siete de marzo de dos mil trece, como se desprende del informe rendido por el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, se resolvió dejar sin efecto la resolución de fecha veintiuno de septiembre de dos mil doce, en que se había dictado auto de formal prisión o preventiva en contra de los mencionados procesados, decretándose nuevamente auto de formal prisión o reclusión preventiva, en contra de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, como probables responsables del delito de robo calificado, cometido en agravio de Adrian Márquez Ramírez, y en contra de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, como probables responsables del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, cometido en agravio de la sociedad.

No hay duda de que ese estadio procesal (auto de formal prisión), constituye la base del proceso, y por lo tanto, la importancia de la resolución que la decreta, radica en lo que representa que es lo siguiente:

Primero, que se ha superado la etapa de apertura del proceso y, por lo tanto, se debe continuar con el curso del mismo hasta el dictado de la sentencia en donde se establezca el juicio de reprochabilidad por la conducta antisocial que se le imputa.

Y segundo, que forzosamente, los procesados deben permanecer en prisión preventiva en el Centro de Reinserción Social del lugar en el que se encuentra ubicada la sede del Tribunal que conoce del proceso, esto de conformidad con lo que establecen los artículos 19 y 20 de la Constitución General de la República.

Desde luego, la prisión preventiva, además de ser una medida cautelar, es una condición para la continuación del proceso hasta su conclusión.

O dicho de otra manera, para el propósito que se pretende, el proceso no puede continuar si es que el procesado se sustrae de la acción de la autoridad o de la justicia.

Tal afirmación se demuestra, con la transcripción del artículo 320 del Código de Procedimientos en Defensa Social, que en lo que interesa dice: *“El procedimiento judicial iniciado para la averiguación de algún delito sólo podrá suspenderse en los casos siguientes: I. Cuando el acusado se hubiere sustraído de la acción de la justicia...”*.

Y es más, la fracción III del artículo 321 del mismo ordenamiento legal también dice: *“En el caso de la fracción I del artículo 320, se aplicarán las siguientes disposiciones:... III. Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuara su curso, practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido desahogarse, sin repetir las practicadas sino cuando el Juez lo estime necesario”*.

Luego entonces, es válido afirmar que si para la continuidad del proceso en el Juzgado de origen es indispensable la reclusión preventiva del procesado, y si existen

elementos o causas que hagan deducir que ésta, pueda verse afectada o en riesgo, ello implica que el trámite del proceso no pueda seguir ante dicho Tribunal.

Lo anterior se sostiene en virtud de que, si se persiste en la continuación del proceso en el Juzgado de origen es como ésta (continuación del proceso), se torna en un peligro para la seguridad y el orden públicos, lo que actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 5 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social y hace necesario decretar la prorroga de jurisdicción a favor de otro Juzgado de la materia en donde, eficientemente, se garantice la prisión preventiva hasta que legalmente pueda ser sentenciado.

Precisado lo anterior, conviene en este momento determinar si existen circunstancias que hagan deducir que la prisión preventiva de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en el Centro de Reinserción Social de Atlixco, Puebla, se encuentra en peligro, lo que implicaría que el proceso en cita no pueda continuar en el Juzgado de lo Penal de ese Distrito Judicial.

A criterio de esta autoridad, existen elementos suficientes para llegar a esa conclusión como ahora se explica:

Primero, lo que se refiere a la peligrosidad de los procesados.

Para justificarlo, es necesario reiterar que el Secretario General de Gobierno del Estado, sostiene en el oficio de cuenta, entre otras cosas, que debido a los estudios de personalidad de fecha veinticinco de septiembre de dos mil doce, realizados por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reinserción Social de Atlixco, toda vez que \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se desprende que conocen el sistema de seguridad penitenciario implementado debido a que se desempeñaron como custodios y se presume que en conexidad con \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y Alejandro Herrera Estrada, pertenecen a un grupo de delincuencia organizada, generando un ambiente de inestabilidad que trasciende a la seguridad y el orden públicos.

Para acreditar lo anterior, debe decirse que con la solicitud de cuenta, fue acompañado además, el Dictamen emitido por el Consejo General Técnico Interdisciplinario de la Dirección General de Sentencias y Medidas de la Secretaría General de Gobierno del Estado, y respecto del análisis de los estudios clínico-criminológicos practicados a los procesados de mérito, se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

Respecto del procesado \*\*\*\*\*:

*“Refirió que el interno se desarrolló dentro de un grupo familiar inestable, donde adquirió e introyectó normas de manera distorsionada, mostrando desequilibrio emocional e indiferencia afectiva.*

*De los reportes emitidos por parte del Centro que lo alberga, se hace referencia que su conducta es adecuada en apariencia, demostrando adaptación al medio debido a su amplio conocimiento del Sistema ya que trabajo como elemento de seguridad y custodia en el Centro de Reclusión de Mediana Seguridad de Tepexi de Rodríguez, Puebla, lo que pudiese ocasionar conflictos con la población interna y choque hacia la figura de autoridad.*

*Clasificación Criminológica: Endo-Exo Criminal*

*Índice de Estado Peligroso: Medio*

*Nocividad Delincuencial: Eventual*

*Adaptabilidad Social: Medio*

*Debido a las características particulares de conocimiento sobre el Sistema Penitenciario del Estado y rasgos de personalidad, las condiciones del Centro que lo alberga y el riesgo implícito a la estabilidad*

de la Institución Penitenciaria, del personal del mismo y su población interna, podemos indicar que existe peligro para la seguridad y el orden públicos.

### **Conclusión.**

*“Con base en las valoraciones realizadas por los integrantes del Consejo General Técnico Interdisciplinario, se establece que el procesado \*\*\*\*\*, es una persona que se proyecta con relaciones interpersonales superficiales y falta de atención a los límites, de agresividad latente, indiferente afectivo, y oportunista, delega la responsabilidad de sus actos a los demás, con distorsionada introyección de normas y valores morales-sociales, su índice de estado peligroso es medio; aunado a lo anterior se señala que él y dos de sus coacusados tienen conocimiento en materia de seguridad al haber trabajado como custodios en el Centro de Reinserción Social de Tepexi de Rodríguez, Puebla, además de que posiblemente este grupo pertenece a la delincuencia organizada, circunstancias que ponen en grave riesgo el orden y estabilidad del Centro Penitenciario que lo alberga. Considerando lo anterior así como las condiciones de seguridad del Centro de Reinserción Social de Atlixco, Puebla, podemos indicar que existe peligro para la seguridad y el orden públicos.*

*En el mismo sentido, es preciso señalar que este Órgano Colegiado estima que la solicitud de Prórroga de Jurisdicción de competencia del Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, para que el Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tepexi de Rodríguez, Puebla, continúe conociendo de la causa penal \*\*\*\*\*, que se instruye al procesado de referencia y a sus coacusados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, no es conveniente, ya que ello implicaría su reclusión en el Centro Penitenciario de dicho Distrito, y considerando que el procesado de estudio y los dos primeros se desempeñaron como custodios en esa Institución, es de advertirse que conocen el sistema de seguridad, infraestructura y personal que ahí labora, existiendo también el riesgo de contaminación hacia los custodios, la conformación de nuevos grupos delictivos, grupos de poder, evasiones o motines, esto aunado a que su condición de excustodios en la referida Institución sería un peligro para su propia integridad; situaciones que significan un riesgo institucional”.*

En relación al procesado \*\*\*\*\*:

*“Persona con desarrollo adecuado dentro de su grupo familiar donde no adquirió e introyectó normas establecidas, desempeñándose laboralmente en el Área de Seguridad desde los diecinueve años. Con tendencias a mantener el control de los demás, desarrollando pautas y conductas parasociales, como el consumo de sustancias tóxicas prohibidas.*

*De los reportes emitidos por parte del Centro que lo alberga, se hace referencia que su conducta es adecuada en apariencia, demostrando asimilación al medio debido a su amplio conocimiento del sistema de seguridad ya que se desempeñó como custodio en el Centro de Reinserción Social de Tepexi de Rodríguez, Puebla, lo que pudiese ocasionar conflictos con la población interina y choque hacia la figura de autoridad.*

*Clasificación Criminológica: Endo-Exo Criminal*

*Índice de Estado Peligroso: Medio*

*Nocividad Delincuencial: Eventual*

*Adaptabilidad Social: Medio*

*Debido a las características particulares de conocimiento sobre el Sistema Penitenciario del Estado y rasgos de personalidad, las condiciones del Centro que lo alberga y el riesgo implícito a la estabilidad de la Institución Penitenciaria, del personal del mismo y su población interna, podemos indicar que existe peligro para la seguridad y el orden públicos.*

### **Conclusión.**

*“Con base en las valoraciones realizadas por los integrantes del Consejo General Técnico Interdisciplinario, se establece que el procesado \*\*\*\*\*, se encuentra clínicamente asintomático, presenta un Trastorno Antisocial de la Personalidad y habilidades para interactuar con grupos criminógenos como seguidor; es egocéntrico, oportunista, utilitario, agresivo, indiferente afectivo, manipulador, con distorsionada introyección de normas y valores morales-sociales, con falta de atención a los límites, tiene dificultad para respetar las reglas y la figura de autoridad; fue custodio en el Centro de Reinserción Social de Tepexi de Rodríguez, Puebla, por lo que conoce el sistema de seguridad implementado, aunado a que presuntivamente pertenece a la delincuencia organizada, lo que lo que representa un riesgo para el Centro Penitenciario, así como para la seguridad y orden públicos, en virtud de lo anterior resulta necesario su traslado a un Centro Penitenciario que cuente con la infraestructura, personal y de seguridad idóneos.*

*En el mismo sentido, es preciso señalar que este Órgano Colegiado estima que la solicitud de Prórroga de Jurisdicción de competencia del Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, para que el Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tepexi de Rodríguez, Puebla, continúe conociendo de la causa penal \*\*\*\*\*, que se instruye al procesado de referencia y a sus coacusados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, no es conveniente, ya que ello implicaría su reclusión en el Centro Penitenciario de dicho Distrito, y considerando que el procesado de estudio y los dos primeros se desempeñaron como custodios en esa Institución, es de advertirse que conocen el sistema de seguridad, infraestructura y personal que ahí labora, existiendo también el riesgo de contaminación hacia los custodios, la conformación de nuevos grupos delictivos, grupos de poder, evasiones o motines, esto aunado a que su condición de excustodios en la referida Institución sería un peligro para su propia integridad; situaciones que significan un riesgo institucional”.*

Respecto del procesado \*\*\*\*\*:

*“Señaló que el sujeto de estudio se desarrolló en un entorno social inestable, por lo que no introyectó normas establecidas de forma adecuada; de los reportes emitidos por parte del Centro que lo alberga se hace referencia de conducta adecuada en apariencia, aunque presenta rasgos de personalidad que influyeron para sus conductas antisociales. Siendo su Clasificación Criminológica Endo-Exo Criminal. Índice de Estado Peligroso: Medio. Nocividad Delincuencial: Eventual. Adaptabilidad Social: Media.*

*Pronóstico: Debido a las características de rasgos de personalidad, conformación de grupos contaminantes, las condiciones del Centro que lo recluye y el riesgo implícito a la estabilidad de la Institución Penitenciaria, del personal del mismo y su población interna, podemos indicar que existe peligro para la seguridad y el orden públicos.*

### **Conclusión.**



*“Con base en las valoraciones realizadas por los integrantes del Consejo General Técnico Interdisciplinario, se establece que el procesado Osmar Martínez Flores, es una persona con Trastorno Antisocial de la Personalidad, presenta inestabilidad en su esfera emocional, lo que limita su interacción con su entorno. Su Clasificación Criminológica es Endo-Exo Criminal y su Índice de Estado Peligroso es Medio. Aunado a que se proyecta inmaduro, emocionalmente inestable, con habilidad para interactuar con grupos criminógenos; presumiblemente pertenece a la delincuencia organiza y se sabe que tres de sus coparticipes tiene conocimiento en materia de seguridad, ya que trabajaron como custodios en el Centro de Reinserción Social de Tepexi de Rodríguez, Puebla. Es egocéntrico, oportunista, utilitario, agresivo, indiferente afectivo, manipulador con distorsionada introyección de normas y valores morales-sociales, su adaptabilidad social es media-baja con falta de atención a los límites; su tolerancia a la frustración, capacidad de demora y control de impulsos se estiman en nivel bajo. Debido a las características de rasgos de personalidad, conformación de grupos contaminantes por el vínculo que tiene con sus coacusados, las condiciones del Centro que lo alberga y el riesgo implícito a la estabilidad de la Institución Penitenciaria, del personal del mismo y su población interna, se concluye que existe peligro para la seguridad y el orden públicos.*

*En el mismo sentido, es preciso señalar que este Órgano Colegiado estima que la solicitud de Prórroga de Jurisdicción de competencia del Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, para que el Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tepexi de Rodríguez, Puebla, continúe conociendo de la causa penal \*\*\*\*\*, que se instruye al procesado de referencia y a sus coacusados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, no es conveniente, ya que ello implicaría su reclusión en el Centro Penitenciario de dicho Distrito, donde los tres primeros se desempeñaron como custodios y se advierte que conocen el sistema de seguridad, infraestructura y personal que ahí labora, por lo que aprovechando la condición de sus compañeros como excustodios, pudieran junto con estos conformar nuevos grupos delictivos, grupos de poder, tratar de evadirse o provocar algún motín; situaciones que significan un riesgo institucional”.*

Por cuanto hace al procesado \*\*\*\*\*:

*“Persona con desarrollo adecuado dentro de su grupo familiar donde no adquirió e introyectó normas establecidas, desempeñándose laboralmente en actividades concernientes a la Seguridad Pública. Estable en sus relaciones emocionales.*

*Los reportes emitidos por parte del Centro que lo alberga, hacen referencia que su conducta es adecuada en apariencia, demostrando adaptación al medio debido a su amplio conocimiento del sistema de seguridad ya que desempeñó actividad laboral como custodio en el Centro de Reinserción Social de Tepexi de Rodríguez, Puebla, circunstancias que pudiesen ocasionar con la población interna y confrontación con la figura de autoridad.*

*Clasificación Criminológica: Endo-Exo Criminal  
Índice de Estado Peligroso: Medio  
Nocividad Delincuencial: Eventual  
Adaptabilidad Social: Medio*

*Debido a las características particulares de conocimiento sobre el Sistema Penitenciario del Estado, sus rasgos de personalidad, las condiciones del Centro que lo alberga y el riesgo implícito a la estabilidad de la Institución Penitenciaria, del personal del mismo y su población*

*interna, podemos indicar que existe peligro para la seguridad y el orden públicos”.*

### **Conclusión.**

*“Con base en las valoraciones realizadas por los integrantes del Consejo General Técnico Interdisciplinario, se establece que el procesado \*\*\*\*\* se encuentra clínicamente asintomático, presenta un Trastorno Antisocial de Personalidad y habilidades para interactuar con grupos criminógenos como seguidor; es egocéntrico, oportunista, utilitario, agresivo, indiferente afectivo, manipulador, con distorsionada introyección de normas y valores morales-sociales, tiene dificultad para respetar reglas y figuras de autoridad, fue custodio del Centro de Reinserción Social de Tepexi de Rodríguez, Puebla, por lo que conoce el sistema de seguridad implementado, aunado a que presuntivamente pertenece a la delincuencia organizada, lo que representa un riesgo para el Centro Penitenciario, así como para la seguridad y orden públicos; en virtud de lo anterior resulta necesario su traslado a un Centro Penitenciario que cuente con la infraestructura adecuada, personal técnico y de seguridad idóneos.*

*En el mismo sentido, es preciso señalar que este Órgano Colegiado estima que la solicitud de Prórroga de Jurisdicción de competencia del Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tepexi de Rodríguez, Puebla, continúe conociendo de la causa penal\*\*\*\*\*, que se instruye al procesado de referencia y a sus coacusados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, no es conveniente, ya que ello implicaría su resolución en el Centro Penitenciario de dicho Distrito y considerando que el procesado de estudio y los dos primeros se desempeñaron como custodios en la Institución, es de advertirse que conocen el sistema de seguridad, infraestructura y personal que ahí labora, existiendo también el riesgo de contaminación hacia los custodios, la conformación de nuevos grupos delictivos, grupos de poder, evasiones o motines, esto aunado a que su condición de excustodios en la referencia Institución sería un peligro su propia integridad; situaciones que significan un riesgo institucional”.*

En relación al procesado \*\*\*\*\*:

*“Refirió que el individuo de estudio tuvo un desarrollo adecuado dentro de su grupo familiar, sin embargo no adquirió ni introyectó normas socialmente establecidas; conformó grupo secundario en dos ocasiones, formalizando la última relación en la que procreó dos hijos. Se manifiesta detención en el Estado de Sonora por conducción de un vehículo robado, demostrando deterioro de su percepción de las normas establecidas. De los reportes emitidos por parte del Centro que lo alberga, se hace referencia que su conducta es adecuada en apariencia, evitando interactuar con su entorno debido a su pobre control de impulsos, lo que detona su personalidad agresiva.*

*Clasificación Criminológica: Endo-Exo Criminal*

*Índice de Estado Peligroso: Media*

*Nocividad Delincuencial: Eventual*

*Adaptabilidad Social: Media*

*Debido a las características de sus rasgos de personalidad, las condiciones del Centro que lo alberga y el riesgo implícito a la estabilidad de la Institución Penitenciaria, del personal del mismo y su población interna, podemos indicar que existe peligro para la seguridad y el orden públicos.*

## **Conclusión.**

*“Con base en las valoraciones realizadas por los integrantes del Consejo General Técnico Interdisciplinario, se establece que el procesado \*\*\*\*\* es una persona con un trastorno antisocial de la personalidad que se proyecta inmaduro, emocionalmente inestable, con conductas para y antisociales, tiene habilidad para interactuar con grupos criminógenos como líder negativo; es egocéntrico, oportunista, utilitario, agresivo, indiferente afectivo, manipulador, con distorsionada introyección de normas y valores morales-sociales, su adaptabilidad social es media-baja con falta de atención a los límites su índice de estado peligroso es medio; aunado a lo anterior se sabe que tres de sus coparticipes tienen conocimiento en materia de seguridad al haber trabajado como custodios en el Centro Penitenciario de Tepexi de Rodríguez, asimismo se refiere que posiblemente este grupo pertenece a la delincuencia organizada, circunstancias que ponen en grave riesgo el orden y estabilidad del Centro que lo alberga. Considerando lo anterior así como las condiciones de seguridad del Centro Penitenciario de Atlixco, Puebla, podemos indicar que existe peligro para la seguridad y el orden públicos.*

*En el mismo sentido, es preciso señalar que este Órgano Colegiado estima que la solicitud de Prórroga de Jurisdicción de competencia del Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, para que el Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tepexi de Rodríguez, Puebla, continúe conociendo de la causa penal \*\*\*\*\*; que se instruye al procesado de referencia y a sus coacusados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, no es conveniente, ya que ello implicaría su relación en el Centro Penitenciario de dicho Distrito, donde los tres primeros se desempeñaron como custodios y se advierte que conocen el sistema de seguridad, infraestructura y personal que ahí labora, por lo que aprovechando la condición de sus compañeros como excustodios, pudiera junto con éstos conformar nuevos grupos delictivos, grupos de poder, tratar de evadirse o provocar algún motín; situaciones que significan un riesgo institucional.*

Respecto del procesado \*\*\*\*\*:

*“Desarrollo adecuado dentro de su grupo familiar, a la fecha sin conformación de grupo secundario. Demuestra inestabilidad emocional, por no tener vínculos afectivos en su entorno. De los reportes emitidos por parte del Centro que lo alberga, se hace referencia que su conducta es adecuada en apariencia, demostrando adaptación al medio, apegada al reglamento y con respeto hacia la figura de Autoridad. Conformación de grupo contaminante en extramuros, vínculo que continúa al interior del Centro. Su Clasificación Criminológica: Endo-Exo Criminal. Índice de Estado Peligroso: Medio. Nocividad Delincuencial: Eventual. Adaptabilidad Social: Medio. Debido a las características particulares de sus rasgos de personalidad, la tendencia a conformación de grupos que pudiesen desestabilizar la seguridad del Centro que lo alberga, las condiciones del Centro y el riesgo implícito a la estabilidad de la Institución Penitenciaria, del personal del mismo y su población interna, podemos indicar que existe peligro para la seguridad y el orden públicos.*

## **Conclusión.**

*“Con base en las valoraciones realizadas por los integrantes del Consejo General Técnico Interdisciplinario, se establece que el procesado \*\*\*\*\* es una persona con Trastorno Antisocial de la Personalidad, es oportunista, utilitario, indiferente afectivo, manipulador agresivo, con*

*distorsionada introyección de normas y valores morales-sociales, su tolerancia a la frustración, capacidad de demora y control de impulsos se estima en nivel bajo; su índice de Estado Peligroso es medio, interactúa con grupos criminógenos como seguidor. Presumiblemente pertenece a la delincuencia organizada y se sabe que tres de sus coparticipes tienen conocimiento en materia de seguridad, ya que trabajaron como custodios en el Centro de Reinserción Social de Tepexi de Rodríguez, Puebla. Por lo anterior, se concluye que debido a las características particulares de sus rasgos de personalidad, por conformar grupos que pudiesen desestabilizar la seguridad del Centro que lo recluye, del personal del mismo y su población interna, existe peligro para la seguridad y el orden públicos, por lo que es necesario su traslado a otra Institución de mejor infraestructura y personal adecuado para su manejo y tratamiento correspondiente.*

*En el mismo sentido, es preciso señalar que este Órgano Colegiado estima que la solicitud de Prórroga de Jurisdicción de competencia del Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, para que el Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tepexi de Rodríguez, Puebla, continúe conociendo de la causa penal \*\*\*\*\*, que se instruye al procesado de referencia y a sus coacusados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, no es conveniente, ya que ello implicaría su reclusión en el Centro Penitenciario de dicho Distrito, donde los tres primeros se desempeñaron como custodios y se advierte que conocen el sistema de seguridad, infraestructura y personal que ahí labora, por lo que aprovechando la condición como compañeros como excustodios, pudiera junto con éstos conformar nuevos grupos delictivos, grupos de poder, tratar de evadirse o provocar algún motín; situaciones que significan un riesgo institucional”.*

Dicho lo anterior, debe decirse que la peligrosidad de los procesados se encuentra plenamente acreditada, en primero lugar, tomando en consideración que el delito por el que les fue librado el auto de formal prisión –robo calificado- (sin prejuzgar sobre su culpabilidad o inocencia), es de aquéllos, que conforme lo establece el artículo 69 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se clasifican como delitos graves, por transgredir valores fundamentales de la sociedad; lo cual si bien por sí mismo no constituye un aspecto que de forma aislada justifique la peligrosidad de los procesados, realizando una adminiculación lógico-jurídica con el resto de los elementos que serán analizados a continuación, genera la presunción grave de que la continuación del proceso ante el Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, y por tanto, la permanencia de los mencionados procesados en el Centro de Reinserción Social de Atlixco, Puebla, presenta peligros para la seguridad y el orden públicos, actualizándose por tanto la causal prevista por la fracción II del artículo 5º del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social.

Dicho lo anterior, debe decirse que de la lectura de lo transcrito en párrafos que anteceden, se aprecia que si bien es cierto, el Consejo General Técnico Interdisciplinario de la Dirección General de Sentencias y Medidas de la Secretaría General de Gobierno del Estado, pronunció de manera reiterada su criterio sobre la presunta inconveniencia de que los mencionados procesados fueran reclusos en el Centro Penitenciario de Tepexi de Rodríguez, Puebla, argumentando sustancialmente que ello, implicaría un grave riesgo para la seguridad de la misma, en virtud de que \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, laboraron como custodios del mismo; no menos cierto es, que a criterio de esta autoridad, dicho argumento se considera insuficiente e infundado para que la prórroga de jurisdicción solicitada por el Secretario General de Gobierno del Estado, con facultades delegadas para tal efecto, resulte improcedente.

Lo anterior se sostiene tomando en consideración lo siguiente:

En primer término, debido a que el presunto riesgo institucional que representa el supuesto conocimiento del sistema de seguridad, infraestructura y personal que labora en

el Centro de Reinserción Social de Tepexi de Rodríguez, Puebla por parte de los mencionados procesados de nombres \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por haber laborado como custodios del mismo; y que por ello se considere inconveniente que sean recluidos en el mencionado Centro Penitenciario no se justifica, en virtud de que el conocimiento que en su caso, pudieran tener sobre el sistema de seguridad, infraestructura y personal que en el mismo labora, no constituye por sí mismo un aspecto con el que se justifique que en efecto, puedan aprovechar la condición de sus compañeros como ex custodios, conformando junto con éstos, nuevos grupos delictivos, grupos de poder, e incluso que por ello, pudieran tratar de evadirse o provocar algún motín en el Centro de Reinserción Social de Tepexi de Rodríguez, Puebla; pues al respecto debe decirse, que como más adelante se justificará, las condiciones generales, entre otras, la referente a la seguridad del Centro Penitenciario en mención, es mejor, en comparación a la con que cuenta el Centro de Reinserción Social de Atlixco, Puebla, para este tipo de internos.

En ese orden de ideas, resulta en este momento propicio mencionar, que el Secretario de Seguridad Pública del Estado, mediante oficio número tres mil setecientos noventa y dos de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce, dirigido al Secretario General de Gobierno del Estado, le solicitó considerara postular de manera urgente ante este Tribunal la prórroga de jurisdicción respectiva, para que el Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tepexi de Rodríguez, Puebla, continuara conociendo de la causa penal número \*\*\*\*\* de los del índice del Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Atlixco, instruida en contra de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, oficio en el cual, en lo que interesa, el Secretario de Seguridad Pública del Estado, externó las desventajas que presenta el Centro de Reinserción Social Distrital de Atlixco, Puebla, al haber sido construido para ser Cárcel Municipal y albergar a internos considerados de baja peligrosidad o que se encuentren compurgando sentencias mínimas, siendo que cuenta con una capacidad para albergar a sesenta y tres internos y al momento del dictado del mencionado oficio, contaba una población de ciento ochenta y nueve internos, es decir con una sobrepoblación del doscientos por ciento, por lo que debido a dicha sobrepoblación y a la estructura, carece de espacios suficientes para que los reclusos realicen actividades laborales, educativas, culturales y deportivas, asimismo, refiere la existencia de convivencia y relación entre reos procesados y sentenciados, puntualizando que ello, había sido una observación constante por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, al no permitirse la adecuada separación; asimismo, apuntó, que dicha Institución penitenciaria carece de personal Administrativo, Técnico y de Seguridad y Custodia, capacitado y suficiente para proporcionarles a este tipo de internos el tratamiento institucional para su reinserción social y que el Centro Penitenciario de Atlixco, Puebla del que se habla, no cuenta con área específica para personas de alta capacidad criminal. De esta forma, también señaló, que el Centro de Reinserción Social de Tepexi de Rodríguez, Puebla, sí cuenta con dicha área, así como con la estructura que permite alojar a internos considerados de media y media-alta peligrosidad, asimismo, cuenta con áreas para resultar actividades educativas, culturales, recreativas y deportivas; finalmente, señaló que este Centro Penitenciario, cuenta con el personal administrativo, técnico y de seguridad y custodia adecuado para proporcionarle a la población interna con las características de los mencionados procesados, el tratamiento institucional que permita lograr su reinserción a la sociedad.

Así, resulta evidente que al ser el delito de robo calificado por el que se le instruye la causa penal en cita a los referidos procesados, no sólo un delito de los considerados como graves, según quedó establecido, sino además, que en sí, al ser el delito de robo, de aquéllos, para cuya realización se requiere la existencia del elemento subjetivo de dolo, puesto que dicho ilícito desde su aspecto genérico, para su realización se requiere de la voluntad del o de los sujetos activos, encaminada al apoderamiento de un bien ajeno sin derecho a ello, y sin consentimiento del al que pertenezca el mismo; por tanto, nuevamente sin prejuzgar sobre la culpabilidad o inocencia de los procesados en cuestión, es claro para esta autoridad que al estar bajo los efectos de un auto de formal prisión o preventiva por el delito de robo calificado, dictado por el Juez Penal del Distrito Judicial de Atlixco Puebla, el siete de marzo de dos mil doce, como consta en el informe rendido por el mismo, constituye presunción grave sobre la peligrosidad de los probables responsables; más aún, cuando al realizarse el apoderamiento de los bienes, lo hicieron,



SENTENCIADO”.

**III.-** En consecuencia, es procedente dotar de competencia jurisdiccional al Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tepexi, Puebla, para que conozca del proceso \*\*\*\*\*, que se sigue en el Juzgado Penal del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, en contra de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, como probables responsables del delito de robo calificado, con el objeto de que dichos inculpados se encuentren en aptitud material de ejercitar su derecho de defensa ante un Juez instructor y éste, a su vez, pueda dictar, a la brevedad posible, la sentencia respectiva. La opinión vertida encuentra sustento, en lo conducente, con el criterio contenido en la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, correspondiente al mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro, página 325, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, rubro: *“TRASLADO DE REOS. CUANDO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS”*.

**IV.-** Atendiendo a que la solicitud de prórroga respectiva se formula para que el Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tepexi, Puebla, continúe con el conocimiento e instrucción del proceso mencionado y dado que el Juzgado de lo del Distrito Judicial de Atlixco, conoció en su origen de la causa penal en cita, con fundamento en las disposiciones legales mencionadas, se resuelve lo siguiente:

**PRIMERO.-** Se prorroga la jurisdicción al Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tepexi, Puebla, para que en lo sucesivo continúe con el conocimiento e instrucción del proceso número \*\*\*\*\*, que se sigue en el Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Atlixco, en contra de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, como probables responsables del delito de robo calificado.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido de la presente resolución a los procesados de referencia.

**TERCERO.-** Comuníquese la presente resolución al Secretario General de Gobierno del Estado, al Secretario de Seguridad Pública del Estado, al Director General de Sentencias y Medidas de la Secretaría General de Gobierno del Estado, al Director General de Centros de Reinserción Social del Estado, a los Directores de los Centros de Reinserción Social de los Distritos Judiciales de Atlixco y Tepexi de Rodríguez, Puebla, respectivamente, al Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, así como al Juez de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Tepexi de Rodríguez, Puebla.

**CUARTO.-** Se ordena igualmente comunicar el contenido de la presente resolución al Juez Tercero de Distrito en el Estado, para los efectos a que haya lugar y en atención a que los probables responsables de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se les instruye la causa penal número \*\*\*\*\* de los del índice de ese Juzgado Federal, por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea nacional.

**QUINTO.-** Se ordena remitir a la brevedad posible las constancias respectivas, al Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Tepexi, Puebla, a efecto de que sea esa Autoridad quien señale fecha y hora para la audiencia de procedimiento sumario solicitado por los procesados, así como su desahogo y las subsecuentes secuelas procesales que en derecho correspondan.

**3.-** Propuesta del Señor Magistrado José Saúl Gutiérrez Villarreal, Coordinador de Comisiones de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, a efecto de que se autorice el calendario de visitas ordinarias a los Tribunales del Estado, correspondiente al período comprendido del veintisiete de agosto al doce de septiembre del presente año.

**ACUERDO.-** Por unanimidad de votos y con fundamento en lo establecido por los artículos 17 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 4 fracción II del Reglamento de Visitas a los Tribunales del Estado, se autoriza el calendario de visitas ordinarias de supervisión a los Tribunales del Estado, correspondiente al período comprendido del veintisiete de agosto al doce de septiembre del presente año. Cúmplase.

4.- Informe del Licenciado \*\*\*\*\*, Jefe de la Unidad Administrativa de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, correspondiente a las labores efectuadas por la Unidad a su cargo, durante el mes de julio del año en curso.

**ACUERDO.-** Por unanimidad de votos y con relación a este punto el Tribunal Pleno acordó, con fundamento en la fracción XLIV del artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, comunicar al Licenciado \*\*\*\*\*, Jefe de la Unidad Administrativa de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial, que este Cuerpo Colegiado quedó debidamente enterado del informe correspondiente a las labores efectuadas por la Unidad a su cargo, durante el mes de julio del año en curso. Comuníquese y cúmplase.

5.- Oficio de la Doctora \*\*\*\*\*, Directora del Servicio Médico Forense en el Estado, recibido el día seis de agosto de dos mil trece, mediante el cual remite el escrito de la Doctora Kenia Sánchez Hernández, de fecha uno de agosto del año en curso, por el que solicita su reincorporación como Médico Legista adscrita al mencionado Servicio Médico en la Agencia del Ministerio Público Norte de la Ciudad de Puebla, con efectos a partir del catorce de mayo de dos mil trece, en virtud de que el día trece del propio mes y año, feneció la licencia sin goce de sueldo que le fue concedida por este Tribunal Pleno.

Se hace del conocimiento del Tribunal Pleno que según informa la Directora del Servicio Médico Forense, la Doctora Kenia Sánchez Hernández, se reincorporó a sus actividades el día catorce de mayo de dos mil trece. Con lo que se da cuenta para los efectos procedentes.

**ACUERDO.-** Por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 fracción XLI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se admite la reincorporación de la Doctora Kenia Sánchez Hernández, como Médico Legista adscrita a la Agencia del Ministerio Público Norte de la Ciudad de Puebla, con efectos a partir del catorce de mayo de dos mil trece, en virtud de haber fenecido la licencia sin goce de sueldo que le fue concedida por este Tribunal Pleno. Cúmplase.

6.- Escrito del Licenciado Miguel Ángel Díaz Ortega, por medio del cual presenta su renuncia al cargo de Juez de Paz Propietario de la Junta Auxiliar de la Resurrección, Municipio y Distrito Judicial de Puebla.

**ACUERDO.-** Por unanimidad de votos y con fundamento en lo establecido por los artículos 17 fracciones X y XLV, así como 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve lo siguiente:

**PRIMERO.-** Se admite la renuncia del Licenciado Miguel Ángel Díaz Ortega, al cargo de Juez de Paz Propietario de la Junta Auxiliar de la Resurrección, Municipio y Distrito Judicial de Puebla.

**SEGUNDO.-** Solicítese al Cabildo Municipal de Puebla, se sirva remitir terna para nombrar Juez de Paz Propietario en la Junta Auxiliar de la Resurrección, Municipio y Distrito Judicial de Puebla. Comuníquese y cúmplase.

7.- Escritos de los Licenciados Norma Valderrama Ramírez, Kendy Aquino Pérez, Ariana Solís Pacio, Marcela Bonilla Santos., María Salomé Sanabria Martínez, Yoselín Fosado Hernández, Marisol Hernández Hernández, Arturo Rodríguez Pérez, Gabriela Torres Bazán, Mario Rodríguez Silva, Eduardo Juárez Sandoval, Marisol Hernández Morales, Rosa Laura Robles Guzmán, María Elena Xique Azomoza, Pablo Eulalio Báez Méndez, Fernando Ruiz Sánchez, Sonia Serrano Romero, José Luis Moreno Méndez, Jaime Esteves Sánchez, Bertha Díaz Pozos, Rosa María López Casique, Zeferino Hernández Peña, Raúl Aguilar Méndez, Juan Antonio Remigio Torijano, Julio César Pérez Hernández, Raymundo García Flores, Martín Guerra Montiel, Orlando Cortés Martínez, Darío Zeferino Torres Márquez, Manuel Guevara Pantoja, Alejandra Minor Zárata, Fabiola Chargoy Díaz, Teodora Brígida Cruz Martínez, Eduardo Periañez Cerezo, Jovanny Sánchez Huerta, José Miguel Ángel Pérez Pérez, Juan Pablo Hernández Cano, Susana Solís Peña, Oscar Sánchez Manzano, Daniel Petlascalco Amador, Juan Manuel Pliego



Castillo, María del Rocío Hernández Prado, Justiniano Maceda Pacheco, Jaqueline César García, José Luis Romero Badillo, José Mora Martínez, Edgar Oroza Hernández, Guillermina de Dios Morales, María Isabel Tecpanécatl Núñez, Carolina Romero Zúñiga y Oscar Edgar Popoca Quintana, solicitando el registro de sus títulos de Licenciados en Derecho y Abogados, Notarios y Actuarios, respectivamente.

**ACUERDO.-** Téngase a los Licenciados Norma Valderrama Ramírez, Kendy Aquino Pérez, Ariana Solís Pacio, Marcela Bonilla Santos., María Salomé Sanabria Martínez, Yoselín Fosado Hernández, Marisol Hernández Hernández, Arturo Rodríguez Pérez, Gabriela Torres Bazán, Mario Rodríguez Silva, Eduardo Juárez Sandoval, Marisol Hernández Morales, Rosa Laura Robles Guzmán, María Elena Xique Azomoza, Pablo Eulalio Báez Méndez, Fernando Ruiz Sánchez, Sonia Serrano Romero, José Luis Moreno Méndez, Jaime Esteves Sánchez, Bertha Díaz Pozos, Rosa María López Casique, Zeferino Hernández Peña, Raúl Aguilar Méndez, Juan Antonio Remigio Torijano, Julio César Pérez Hernández, Raymundo García Flores, Martín Guerra Montiel, Orlando Cortés Martínez, Darío Zeferino Torres Márquez, Manuel Guevara Pantoja, Alejandra Minor Zárate, Fabiola Chargoy Díaz, Teodora Brígida Cruz Martínez, Eduardo Periañez Cerezo, Jovanny Sánchez Huerta, José Miguel Ángel Pérez Pérez, Juan Pablo Hernández Cano, Susana Solís Peña, Oscar Sánchez Manzano, Daniel Petlascalco Amador, Juan Manuel Pliego Castillo, María del Rocío Hernández Prado, Justiniano Maceda Pacheco, Jaqueline César García, José Luis Romero Badillo, José Mora Martínez, Edgar Oroza Hernández, Guillermina de Dios Morales, María Isabel Tecpanécatl Núñez, Carolina Romero Zúñiga y Oscar Edgar Popoca Quintana, solicitando el registro de sus títulos de Licenciados en Derecho y Abogados, Notarios y Actuarios, respectivamente, y toda vez que se encuentran expedidos conforme a la ley, por unanimidad de votos y con fundamento en lo establecido por los artículos 17 fracción XXI y 91 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, regístrense en el libro respectivo y con las anotaciones correspondientes devuélvanse a los ocursantes, asimismo expídase constancia del registro a los interesados. Cúmplase.

## **ASUNTOS GENERALES**

**A)** El Señor Magistrado Amador Coutiño Chavarría, manifestó que el Jefe de la Unidad Administrativa de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, había enviado un oficio de fecha siete de agosto del año en curso, a los Señores Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado, mediante el cual solicita no sólo datos curriculares de los Señores Magistrados, sino además datos estadísticos, que al ser remitidos por conducto de los respectivos Presidentes de Sala a la Presidencia de este Tribunal, en su consideración, la solicitud que había sido formulada, resultaba innecesaria, por lo que solicitaba se definiera el criterio a seguir respecto de la referida solicitud o en su caso la atención que se le daría a la misma.

El Señor Magistrado Manuel Nicolás Ríos Torres, en relación a lo manifestado por el Señor Magistrado Amador Coutiño Chavarría, externó que cada Sala, remite a la Presidencia de este Tribunal un informe estadístico, en donde se informa sobre los datos solicitados por el Jefe de la Unidad Administrativa de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, por lo que, concedores de la carga de trabajo existente, principalmente en las Salas Penales, consideraba que la información estadística que requiera, podría ser solicitada en su caso al Departamento de Control y Evaluación de Proyectos, encargada de recabar los datos estadísticos de los diferentes órganos jurisdiccionales, entre ellos, las Salas.

El Señor Magistrado Fernando Humberto Rosales Bretón, en uso de la voz, externó su intención de hacer valer una aclaración, en el sentido de que los Señores Magistrados integrantes de ese Órgano Colegiado, en lo individual no dictaban ninguna resolución, y al haber remitido de manera individual el oficio a que se había hecho referencia, solicitando los datos estadísticos mencionados, en todo caso debía haber sido dirigido a cada Sala como Órgano Colegiado que es; puntualizando que la única Sala que dicta determinaciones de manera no colegiada, lo es la Sala Unitaria Especializada en Adolescentes.

El Señor Magistrado Joel Daniel Baltazar Cruz, manifestó que incluso les había sido solicitada información de los tres últimos cargos que habían desempeñado, lo cual desconocía con qué propósito se había realizado.

El Señor Magistrado Manuel Nicolás Ríos Torres, externó al respecto, que sin recordar la fecha exacta en que se había solicitado la actualización de los Currículums de los integrantes del Tribunal Pleno, ello no tenía mucho tiempo, siendo más bien reciente, por lo que de igual forma, desconocía las razones por las que el Jefe de la Unidad Administrativa de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado les volvía a solicitar esa información.

El Señor Magistrado José Saúl Gutiérrez Villarreal, en uso de la palabra y en atención al punto sometido a discusión, externó tener conocimiento de que el motivo por el que se había solicitado nuevamente el Currículum de cada uno de los Señores Magistrados, era debido a que en la página web del Tribunal, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se encuentran publicados los Currículums que en efecto fueron proporcionados en su momento por los integrantes del Tribunal Pleno, sin que exista uniformidad en el formato, por ello, la importancia se hace consistir en que es necesario unificar el formato de dichos Currículums.

La Señora Magistrada María de los Ángeles Camacho Machorro, en uso de la voz, consideró que en todo caso, entonces debía remitirse la información referente a los Currículums que fueron solicitados, no así lo concerniente a la información estadística que como quiera que sea, según se dijo, es remitida a la Presidencia de este Tribunal.

El Señor Magistrado Roberto Flores Toledano, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, externó que en efecto, debía hacerse caso omiso respecto de la solicitud de información estadística, ya que ésta, se encontraba bajo el resguardo del Departamento de Control y Evaluación de Proyectos, de ahí que resultare innecesario remitirla nuevamente en atención al oficio enviado por el Jefe de la Unidad Administrativa de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado. Conste.

**B)** La Señora Magistrada Margarita Palomino Ovando, en uso de la palabra, manifestó su interés en agregar un aspecto a la evaluación que había presentado la Señora Magistrada María Belinda Aguilar Díaz, en su carácter de Directora del Instituto de Estudios Judiciales, refiriendo haber tenido la oportunidad de haber participado en el Taller sobre Juicios Orales Mercantiles que se llevó a cabo, presenciando el desarrollo tan profesional que tuvieron los Señores Jueces que impartieron el mismo; asimismo, señaló que previo al desarrollo del Taller en mención, los Jueces que lo impartieron habían realizado un material didáctico al cual la Señora Magistrada María Belinda Aguilar Díaz había hecho mención en su informe, permitiendo que los participantes pudieran realizar el diseño del protocolo de las audiencias, con lo que, entre los participantes del taller se realizaron las aportaciones respectivas, tras lo cual, los Jueces ponentes realizaron el material audiovisual en mención; realizando además un ejercicio en que se simulaban los diferentes “roles” de quienes intervienen en una audiencia real en materia de oralidad mercantil, por todo lo cual, formuló su reconocimiento al Presidente de este Tribunal, al considerar un acierto que los Señores Jueces hubieran asistido, ya que replicaron todos sus conocimientos en la materia, señalando que la experiencia como docentes, les permitía sin duda tener un punto de vista crítico-constructivo sobre el trabajo realizado en el taller, puntualizando en ese aspecto que en lo personal, había quedado ampliamente satisfecha por el resultado obtenido con la colaboración de todos quienes intervinieron en la realización del mismo. Continuó su intervención, refiriendo que sin duda era muy loable el que el propio Tribunal del Estado, con la colaboración de Jueces que de él forman parte, hubieran producido el material audiovisual necesario para el Taller, lo cual consideraba importante hacer del conocimiento de los integrantes de este Cuerpo Colegiado, considerando de trascendental importancia el que el material audiovisual del que se habla, debían ser registrados los derechos de autor en favor de este Tribunal, a efecto de evitar un posible plagio del mismo.

El Señor Magistrado Roberto Flores Toledano, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, señaló al respecto, que como bien había sido referido por la Señora Magistrada que en uso de la palabra lo había precedido, los días uno, dos y tres de agosto del año en curso, se había llevado a cabo el Taller sobre Juicios Orales Mercantiles, el cual había sido organizado por el Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado, e impartido por los Jueces en materia Mercantil y en Asuntos Financieros del Distrito Judicial de Puebla, por lo que se sumaba al reconocimiento a todos quienes habían intervenido en la realización del mismo, concediéndole el uso de la palabra a la Señora Magistrada María Belinda Aguilar Díaz, para que en su carácter de Directora Honoraria del referido Instituto informe al Tribunal Pleno sobre los resultados obtenidos con motivo de la realización del mismo.

La Señora Magistrada María Belinda Aguilar Díaz, ante el uso de la voz que le fue concedido, agradeció la participación entusiasta por parte del Tribunal Pleno y la confianza a ella brindada al haberle sido encomendada la Dirección del Instituto de Estudios Judiciales, lo cual sin duda no era una tarea fácil, sin embargo era muy satisfactorio, señalando que el Taller que se había realizado, era el resultado de un trabajo de planeación estratégica diseñado para capacitar a los Jueces del interior del Estado, puntualizando al respecto que como era del conocimiento de los Señores Magistrados un grupo de Jueces del Distrito Judicial de Puebla había asistido a capacitarse en la materia a la Ciudad de México, Distrito Federal, de donde obtuvieron precisamente un material audiovisual que en un primer momento se consideró replicar para realizar el curso para los Jueces de Puebla, así, motivados por incrementar el sentido de pertenencia de quienes forman parte del Poder Judicial del Estado, se planteó que la realización del material audiovisual se realizara por los mismos Jueces del Estado, asimismo, se elaboró un material didáctico, consistente en los acuerdos de la parte escrita del procedimiento mercantil y en los protocolos de las audiencias, resaltándose el compromiso de los Señores Jueces para con el Poder Judicial del Estado, encontrándose además de ese primer grupo, programados otros dos grupos más, dirigidos al resto de los jueces al interior del Estado y para Secretarios de Estudio y Cuenta de las Salas respectivamente; reiterando su agradecimiento a los Señores Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado por la confianza brindada en la tarea que le fue encomendada; concluyendo su intervención señalando que se ofertará la capacitación con posterioridad, buscando también obtener recursos para así poder financiar los cursos de capacitación.

El Señor Magistrado Roberto Flores Toledano, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, agradeció a la Señora Magistrada que lo precedió en el uso de la voz, por el informe rendido, externándole una felicitación por el resultado obtenido.

**C)** Propuesta que somete a consideración de este Cuerpo Colegiado el Magistrado Roberto Flores Toledano, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a efecto de que se autorice a la Presidencia de este Tribunal, para que en representación del Tribunal Pleno, realice las gestiones necesarias que permitan la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado; ello en virtud de que actualmente este Tribunal, no cuenta con identidad propia para administrar de forma integral su asignación presupuestal autorizada, ni para el ejercicio de los recursos respectivos, pues al no contar con el mencionado Registro, la comprobación se realiza a nombre del Gobierno del Estado de Puebla. Con lo que se da cuenta para los efectos procedentes.

**ACUERDO.-** Por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 fracción XLV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se autoriza a la Presidencia de este Tribunal, para que en representación del Tribunal Pleno, realice las gestiones necesarias que permitan la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado; ello en virtud de que actualmente este Tribunal, no cuenta con identidad propia para administrar de forma integral su asignación presupuestal autorizada, ni para el ejercicio de los recursos respectivos, pues al no contar con el mencionado Registro, la comprobación se realiza a nombre del Gobierno del Estado de Puebla. Comuníquese y cúmplase.

A continuación, el Magistrado Roberto Flores Toledano, consultó a los Señores Magistrados si deseaban tratar algún otro asunto de interés general, por lo que al no haber ninguna moción y no habiendo más asuntos que tratar se dio por concluida la sesión ordinaria de Pleno, convocando a los Señores Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado a la próxima reunión ordinaria que tendrá verificativo a las doce horas con treinta minutos del día quince de agosto de dos mil trece, firmando la presente acta el Magistrado Roberto Flores Toledano, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Álvaro Bernardo Villar Osorio. Doy fe.